

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE
MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1420/2020, promovido por la persona jurídica [REDACTED] denominada: [REDACTED], en contra de la **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, la persona jurídica denominada “[REDACTED]” interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada a la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO; teniéndose como acto administrativo impugnado el señalado en el propio acuerdo; se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandante y se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. Mediante proveído de 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, por lo que se ordenó correr traslado al actor para que quedara enterado de su contenido.

4. En acuerdo de 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se abrió el periodo de alegatos por un plazo de 3 días

común a las partes, ordenando que transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes se turnaran los autos para la emisión de la sentencia definitiva que en derecho corresponde, como se hace en estos momentos, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en el oficio [REDACTED] de 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, expediente [REDACTED] emitido por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se encuentra debidamente acreditada con las propias constancias del documento que obran a fojas 85 a 107 vuelta del expediente.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"

IV. Al no advertirse la actualización de motivo de improcedencia alguno, ni la demandada argumentó nada al respecto, lo conducente será entrar al estudio del fondo de la litis

a través de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda cuyo estudio se realizará en orden diverso al en que fueron hecho valer, por así ser conveniente atendiendo al principio de mayor beneficio.

En el concepto de impugnación “Sexto” de la demanda inicial, la parte actora argumenta que la resolución controvertida es ilegal, ya que por lo que ve a notificación y ejecución de la orden de visita, con que inició el procedimiento de verificación en materia ambiental, no se le notificó legalmente, violentándose de tal forma lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de la resolución administrativa impugnada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, resulta **fundado** el concepto de impugnación anteriormente sintetizado, motivo por el cual habrá de declararse la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, ello en atención a los motivos y fundamentos de derecho siguientes.

Para un mejor entendimiento de la cuestión puesta a discusión, resulta pertinente traer a cuenta los que al efecto establece, en su parte conducente, el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, en relación con lo dispuesto en los artículos 133 a 137, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 71 a 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en tratándose de las formalidades que deben cumplir las visitas de inspección realizadas por autoridad administrativa para verificar el cumplimiento que realicen los gobernados de las disposiciones legales correspondientes, dispositivos que a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

“Artículo 16.-

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“Artículo 133. El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. La Secretaría y los gobiernos municipales, no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.”

“Artículo 134. La Secretaría y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a

cabo para verificar el cumplimiento de éste ordenamiento.

El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.”

“Artículo 135. *El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección, se identificarán.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.”

“Artículo 136. *En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:*

I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;

II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente

al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;

IV. Número y fecha de la orden que la motivó;

V. Nombre cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.”

“Artículo 137. *La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 134 de esta Ley; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del*

cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.”

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 71. *Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a **los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales**, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita”.

“Artículo 72. *Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables;*

cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”

“Artículo 73. En toda visita de inspección o verificación se debe levantar acta circunstanciada en presencia del titular de los bienes muebles o lugares a verificar o de su representante legal.

En caso de no encontrarse el titular de los bienes o su representante legal solo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones a leyes y reglamentos administrativos, así mismo podrán aplicarse medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.”

“Artículo 74. En las actas de verificación o inspección debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del

documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. (Se deroga);

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal;

X. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y

XI. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.”

“Artículo 75. *Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.”*

De la interpretación sistemática de los dispositivos anteriormente transcritos, se colige que las autoridades administrativas pueden ordenar la realización de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de los reglamentos

sanitarios y de policía, las cuales deberán sujetarse a las formalidades que establezca la ley, siendo necesario que en todos los casos, exista una orden de visita, la cual deberá señalar la autoridad que la emite, sello de la dependencia correspondiente, persona a que va dirigida, señalando en su caso la razón social de la misma, así mismo, la señalada orden debe contener una descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, a lo cual debe limitarse en forma exclusiva la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Así mismo, resulta indispensable que la orden de visita se entregue al visitado al inicio de la diligencia correspondiente, ya que así lo ordena el primer párrafo del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, formalidad que tiene por objeto que el visitado tenga conocimiento exacto de los alcances que tendrá la visita de verificación, con el fin de adquirir certeza y seguridad jurídica de que si bien será molestado en su persona, papeles y posesiones, tal acto de molestia proviene de una autoridad con facultades para emitir ese tipo de actos y para que el gobernado tenga conocimiento que los actos de molestia tendrán los límites señalados en la propia orden y no al arbitrio del funcionario que ejecuta la inspección, de ahí pues la importancia que la señalada orden se entregue previo a la inicio de la inspección.

Ahora bien, en el caso concreto a estudio, como se había adelantado, le asiste la razón al demandante al señalar que la visita de verificación se encuentra viciada, al no haberse practicado por conducto del propio demandante, sino a través de un tercero, sin antes haber requerido la presencia del propietario, titular o representante legal del predio a inspeccionar.

Efectivamente, del análisis a la resolución impugnada, cuyo valor probatorio es pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, se advierte

que la inspección realizada al amparo de la orden de inspección [REDACTED] se realizó directamente con quien dijo ser el “gerente de mantenimiento del aeropuerto”, situación que a juicio de esta Sala es ilegal, toda vez que la autoridad administrativa que practicaba la visita de verificación debió haber requerido la presencia, en primer lugar, de los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o en su defecto, a sus representantes legales, como al efecto ordena el artículo 71, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y solo en caso de que los mismos no se hallasen, se tendría que haber dejado citatorio para practicar la diligencia al día hábil siguiente, ya que así se establece en el artículo 72, fracción I de la misma ley, dispositivo que establece como requisito de legalidad para la práctica de las visitas de inspección, que las mismas sean notificadas en forma personal, de conformidad a las reglas establecidas en dicha ley.

En ese sentido, si en la primera visita no se encuentra el titular de los bienes a inspeccionar o su representante legal, debe dejarse citatorio para que espere al día siguiente y de no atender el citatorio, el funcionario puede entender la diligencia con cualquier persona que se encuentre dentro del domicilio, ello en base a lo dispuesto en el artículo 86 del mismo cuerpo de leyes en consulta.

Formalidades que no se cumplieron el caso concreto ya que el inspector que practicó la visita de verificación, como reconoció la propia demandada en resolución impugnada, fue omiso en requerir la presencia del titular de los bienes o lugares a inspeccionar o su representante legal, toda vez que ilegalmente procedió a entender la visita de inspección con un tercero, sin que al efecto hubiere razonado en la propia acta que ello se debió a que no se encontraba presente el directamente interesado o su representante, y si fuera el caso, razonar y circunstanciar que en el día anterior se había dejado citatorio y que el mismo no fue atendido, para solo así poder entender la diligencia con el señalado tercero, formalidad que al no haberse cumplido

conforme las formalidades que establece la ley, hace que resulte ilegal dicha visita de verificación.

Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 286, cuyo rubro y texto señalan:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el

presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Cabe señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco resulta de aplicación supletoria a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de la entidad, en virtud de que la materia ambiental no está expresamente excluida de aquellas a las que no es aplicable tal legislación administrativa (financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público y Procurador Social en ejercicio de sus funciones), por lo tanto, **se entiende que las formalidades que establece para la prácticas de visitas de verificación o inspección también son aplicables y su cumplimiento es obligatorio, para la materia ambiental, como es el caso particular a estudio.**

Tampoco se pierde de vista que la demandada citó la jurisprudencia 2a./J.8/2006, sin embargo, la misma no resulta aplicable al presente asunto en virtud de que la determinación que la misma sustenta parte de la interpretación que se da a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, norma que no se aplicó en el curso del procedimiento de verificación de donde emanó la resolución impugnada, precisamente por ser un procedimiento del ámbito local y no federal.

Al haberse acreditado la ilegalidad del procedimiento administrativo de verificación, ya que el mismo se sustenta en una actuación irregular, lo conducente será decretar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, al haberse actualizado la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 75, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Jalisco, resultando aplicable la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del siguiente tenor:

*“Época: Séptima Época Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 280 **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Debido a que uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, ya que la misma es resultado de un procedimiento administrativo que se encuentra viciado desde su origen, resulta innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría en virtud de que no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante al lograr la anulación total y definitiva del acto impugnado.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

*“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si*

por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

*“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende:

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el [REDACTED], de 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, expediente [REDACTED], emitido por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----